

DOF: 01/09/2020

RESOLUCIÓN al proyecto de autorización para la constitución de una cámara de industria específica con circunscripción nacional, que represente al sector de la Industria de Hidrocarburos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Unidad de Apoyo Jurídico, con fundamento en los artículos 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 6 fracciones I, X y XI, 12, 14 y 15 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones; 11, 12, 13, 18 y 19 del Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y 14 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN AL PROYECTO DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA CÁMARA DE INDUSTRIA ESPECÍFICA CON CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL, QUE REPRESENTA AL SECTOR DE LA "INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS"

Vista para resolver en definitiva la solicitud promovida por la Organización Nacional de Expendedores de Petróleo, Asociación Civil (ONEXPO Nacional, A.C.) (en adelante, ONEXPO), en su carácter de grupo promotor, para la constitución de una cámara de industria específica con circunscripción nacional que represente a la industria de Hidrocarburos, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En los archivos de la Dirección de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Economía (en adelante, SE), obran los antecedentes de la solicitud de constitución de una cámara nacional de industria específica con circunscripción nacional denominada "Cámara Nacional de la Industria de los Hidrocarburos Líquidos" promovida por ONEXPO, ante la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CONCAMIN). La CONCAMIN emitió dictamen favorable para la constitución de la cámara el 2 de mayo de 2017, y lo remitió a la SE el 3 de mayo de 2017.
2. El 22 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) el "Proyecto de autorización para la constitución de una cámara de industria específica con circunscripción nacional, que represente al sector de la Industria de Hidrocarburos" (en adelante, Proyecto de Autorización del 22 de junio de 2020).
3. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 12 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones (en adelante, LCEC), el expediente citado se encontró disponible para consulta y presentación de comentarios por parte de los interesados del 22 de junio al 21 de agosto de 2020. La mayor parte de los comentarios recibidos en la etapa de consulta, fueron en contra del citado Proyecto de Autorización del 22 de junio de 2020.
4. El 6 de agosto de 2020, se recibió escrito signado por el presidente de ONEXPO, a través del cual solicitó (i) modificar la denominación de la cámara promovida para pasar a denominarse *Cámara Nacional de la Industria de la Gasolina y Diésel (CANIGADI)*, así como (ii) modificar los alcances de dicha cámara, concentrándose en actividades de la industria tales como el almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de gasolina y diésel.
5. Integrando el expediente en los términos que se anotaron, se procede a emitir la presente resolución dentro del plazo a que se alude en el artículo 12, fracción IV de la LCEC, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo señalado por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracciones I y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracciones I, X, XI, 12, y 14 de la LCEC; 12, 13 y 18 del Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones (en adelante, el Reglamento), y 14 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
2. Como se indicó en los antecedentes antes expuestos, ONEXPO, en su calidad de grupo promotor, presentó una solicitud para constituir una cámara de industria específica con circunscripción nacional para representar los intereses de los empresarios de la industria, por lo que esta autoridad se pronunciará sobre la procedencia o no de autorizar la creación de dicha cámara.
3. La presente resolución también se pronunciará sobre el escrito del 6 de agosto de 2020, presentado por el representante legal del grupo promotor, en cuyos puntos petitorios, específicamente solicita a esta autoridad lo siguiente: primero, modificar la denominación de la Cámara Nacional de la Industria de Hidrocarburos Líquidos, por la de Cámara Nacional de la Industria de Gasolinas y Diésel; y segundo, que se precisen como actividades objeto de la cámara de industria específica solicitada, conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 2º de la Ley de Hidrocarburos, el almacenamiento, distribución, comercialización, y expendio de gasolina y diésel.
4. De la solicitud para constituir una cámara de industria específica con circunscripción nacional para representar los intereses de los empresarios de la industria de hidrocarburos, se desprende que se trata de empresarios cuyo giro principal de actividades se relaciona con la venta y expendio al público de gasolina y diésel. Lo anterior también lo señala la página de internet de ONEXPO, en la que esta asociación se define como una agrupación que reúne a empresarios

dedicados a la comercialización de esta clase de combustibles. Es decir, los integrantes del grupo promotor tendrían carácter de comerciantes, según la definición contenida en la fracción III del artículo 2 de la LCEC.

Esta conclusión está en línea con el contenido del escrito del 6 de agosto de 2020, presentado por el representante legal del grupo promotor, a través de la cual solicita el cambio de denominación de la cámara solicitada por Cámara Nacional de la Industria de la Gasolina y Diésel, además de precisar como actividades económicas sujetas a representación el expendio y comercio de gasolina y diésel.

Conforme a la fracción V del artículo 2 de la ley de la materia, las cámaras encargadas de la representación de comerciantes son las denominadas cámaras de comercio, servicios y turismo. Por ello, la cámara pretendida por el grupo promotor no puede ser considerada como una cámara de industria, al no representar a esta clase de empresarios.

5. Establecido lo anterior y de conformidad con el artículo 12 de la LCEC, así como los artículos 12 y 13 del Reglamento, se procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de la fracción I del artículo 14 de LCEC, con el propósito de estar en aptitud de emitir una resolución final en la que se autorice en sus términos, con modificaciones o bien se rechace el proyecto publicado en el DOF. Para una adecuada exposición del asunto que nos ocupa, se cita el contenido del artículo 14 de la ley:

Artículo 14.- Los requisitos que debe satisfacer el grupo promotor en su solicitud a la Confederación para constituir una Cámara de Industria son los siguientes:

I. Para constituir una Cámara de Industria específica nacional.

a) Que no se encuentre constituida en los términos de esta Ley, una Cámara de Industria específica nacional con el mismo giro;

b) Que el giro para el que se solicita una Cámara de Industria corresponda a un subsector de hasta dos dígitos en la clasificación del sistema que recomiende el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

c) El interés expreso del grupo promotor formado de por lo menos 100 Industriales que representen el veinticinco por ciento o más de los Industriales del giro específico representados por el grupo promotor para el cual se solicita crear una nueva Cámara;

d) Los Industriales del grupo promotor se encuentren ubicados en por lo menos diez entidades federativas, con un mínimo del siete punto cinco por ciento de los industriales del grupo promotor en cada una de esas entidades federativas;

e) Descripción de las razones por las cuales los intereses de los industriales representados por el grupo promotor no pueden ser correctamente representados por la Cámara de Industria específica o genérica nacional a la que pertenecen al momento de la solicitud y de los intentos y negociaciones para alcanzar esa representación;

f) Presentar el programa de trabajo correspondiente a fin de dar cumplimiento al objeto de la Cámara, según se indica en el artículo 7 de esta Ley, en un plazo no mayor a los tres meses, y

g) Cumplir con los demás requisitos que se establecen en esta Ley.

En relación al cumplimiento del requisito previsto en el inciso a) antes presentado, cabe decir que como se apuntó anteriormente, el grupo promotor en realidad no se encuentra conformado por industriales, en los términos a que alude la fracción IV del artículo 2 de LCEC, sino por comerciantes, de ahí que carezcan de representatividad para constituir una cámara de industria específica.

Asimismo, la actividad económica de los empresarios que conforman el grupo promotor sí cuenta con diversas cámaras empresariales que los representan, lo que se explicará más adelante.

Retomando el análisis del cumplimiento del inciso a) de la fracción I del artículo 14 de la LCEC, conforme a la clasificación del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (en adelante, SCIAN) del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el grupo promotor solamente representa una limitada actividad económica con respecto a la totalidad de actividades que pretende representar, como lo señala el siguiente cuadro.

Actividad	Categorías SCIAN
1. Actividades de extracción de hidrocarburos (petróleo y gas natural)	21, Minería 211, Extracción de petróleo y gas 2111, Extracción de petróleo y gas 21111, Extracción de petróleo y gas 211111, Extracción de petróleo y gas natural asociado 211112, Extracción de gas natural no asociado
2. Fabricación de hidrocarburos	31-33, Industrias manufactureras 324, Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón 3241, Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón 32411, Refinación de petróleo

	<p>324110, Refinación de petróleo</p> <p>32412, Fabricación de productos de asfalto</p> <p>324120, Fabricación de productos de asfalto</p> <p>32419, Fabricación de otros productos derivados del petróleo refinado y del carbón mineral</p> <p>324191, Fabricación de aceites y grasas lubricantes</p> <p>324199, Fabricación de coque y otros productos derivados del petróleo refinado y del carbón mineral</p> <p>325, Industria química</p> <p>3251, Fabricación de productos químicos básicos</p> <p>32511, Fabricación de petroquímicos básicos del gas natural y del petróleo refinado</p> <p>325110, Fabricación de petroquímicos básicos del gas natural y del petróleo refinado</p>
<p>3. Fabricación de maquinaria y equipo para la inspección, perforación y extracción en pozos de petróleo y gas</p>	<p>31-33, Industrias manufactureras</p> <p>333, Fabricación de maquinaria y equipo</p> <p>3331, Fabricación de maquinaria y equipo agropecuario, para la construcción y para la industria extractiva</p> <p>33313, Fabricación de maquinaria y equipo para la industria extractiva</p> <p>333130, Fabricación de maquinaria y equipo para la industria extractiva</p>

<p>4. Comercio al por mayor de hidrocarburos</p>	<p>43, Comercio al por mayor</p> <p>434, Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias y forestales, para la industria, y materiales de desecho</p> <p>4342, Comercio al por mayor de materias primas para la industria</p> <p>43423, Comercio al por mayor de combustibles de uso industrial</p> <p>434230, Comercio al por mayor de combustibles de uso industrial</p>
<p>5. Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la inspección, perforación y extracción en pozos de petróleo y gas</p>	<p>43, Comercio al por mayor</p> <p>435, Comercio al por mayor de maquinaria, equipo y mobiliario para actividades agropecuarias, industriales, de servicios y comerciales, y de otra maquinaria y equipo de uso general</p> <p>4352, Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la industria</p> <p>43521, Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la construcción y la minería</p> <p>435210, Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la construcción y la minería</p>
<p>6. Comercio al por menor de hidrocarburos</p>	<p>46, Comercio al por menor</p> <p>468, Comercio al por menor de vehículos de motor, refacciones, combustibles y lubricantes</p> <p>4684, Comercio al por menor de combustibles, aceites y grasas lubricantes</p> <p>46841, Comercio al por menor de combustibles</p> <p>468411, Comercio al por menor de gasolina y diésel</p> <p>468412, Comercio al por menor de gas L.P. en cilindros y para tanques estacionarios</p> <p>468413, Comercio al por menor de gas L.P. en estaciones de carburación</p>

	468414, Comercio al por menor en estaciones de gas natural vehicular 468419, Comercio al por menor de otros combustibles
7. Transporte marítimo de hidrocarburos	48-49 Transportes, correos y almacenamiento 483 Transporte por agua 4831 Transporte marítimo 48311 Transporte marítimo 483113 Transporte marítimo de petróleo y gas natural
8. Autotransporte de hidrocarburos	48-49 Transportes, correos y almacenamiento 484 Autotransporte de carga 4842 Autotransporte de carga especializado 48422 Autotransporte local de carga especializado, excepto mudanzas 484222 Autotransporte local de materiales y residuos peligrosos 484232 Autotransporte foráneo de materiales y residuos peligrosos
9. Transporte por ductos de hidrocarburos	48-49 Transportes, correos y almacenamiento 486 Transporte por ductos 4861 Transporte de petróleo crudo por ductos 48611 Transporte de petróleo crudo por ductos 486110 Transporte de petróleo crudo por ductos 486210 Transporte de gas natural por ductos 486910 Transporte por ductos de productos refinados del petróleo
10. Servicios relacionados con el transporte de hidrocarburos	48-49 Transportes, correos y almacenamiento 488 Servicios relacionados con el transporte 4883 Servicios relacionados con el transporte por agua 48832 Servicios de carga y descarga para el transporte por agua 488320 Servicios de carga y descarga para el transporte por agua
11. Almacenamiento de hidrocarburos	48-49 Transportes, correos y almacenamiento 493 Servicios de almacenamiento 4931 Servicios de almacenamiento 49319 Otros servicios de almacenamiento con instalaciones especializadas 493190 Otros servicios de almacenamiento con instalaciones especializadas
12. Alquiler de maquinaria y equipo para la inspección, perforación y extracción en pozos de petróleo y gas	53 Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles 532 Servicios de alquiler de bienes muebles 5324 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, pesquero, industrial, comercial y de servicios 53241 Alquiler de maquinaria y equipo para construcción, minería, actividades forestales y transporte, excepto terrestre 532411 Alquiler de maquinaria y equipo para construcción, minería y actividades forestales

13. Consultoría y diseño de proyectos de ingeniería en hidrocarburos	54 Servicios profesionales, científicos y técnicos 541 Servicios profesionales, científicos y técnicos 5413 Servicios de arquitectura, ingeniería y actividades relacionadas 54133 Servicios de ingeniería 541330 Servicios de ingeniería
14. Estudios de localización y medición de la extensión de hidrocarburos	54 Servicios profesionales, científicos y técnicos 541 Servicios profesionales, científicos y técnicos 5413 Servicios de arquitectura, ingeniería y actividades relacionadas 54136 Servicios de levantamiento geofísico 541360 Servicios de levantamiento geofísico
15. Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo para la inspección, perforación y extracción en pozos de petróleo y gas	81 Otros servicios excepto actividades gubernamentales 811 Servicios de reparación y mantenimiento 8113 Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo agropecuario, industrial, comercial y de servicios 81131 Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo agropecuario, industrial, comercial y de servicios 811312 Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial

Como se especificará más adelante, diversas actividades previstas en el SCIAN ya se encuentran

bajo la representación de otras cámaras empresariales, incluyendo las actividades de comercialización de gasolina y diésel, expendio, almacenamiento y distribución.

También es importante aclarar que la gasolina y el diésel, de conformidad con lo señalado por el artículo 4, fracción XXVIII de la Ley de Hidrocarburos, son considerados "petrolíferos", por lo que una cámara que tiene como giro, según lo señalado por el grupo promotor, las actividades de almacenamiento, distribución y expendio al público de gasolina y diésel, difícilmente puede ser considerada como representativa de la industria de hidrocarburos.

En conclusión, y con relación al cumplimiento del requisito previsto por el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de la LCEC, cabe señalar lo siguiente:

Primero, y como lo sostuvieron diversos interesados que presentaron oportunamente sus comentarios ante esta autoridad, algunas de las actividades económicas comprendidas dentro del espectro proyectado por el grupo promotor corresponden a actividades actualmente representadas por otras cámaras empresariales.

Segundo, no se cumple el requisito previsto en la fracción I, inciso a) del artículo 14 de la LCEC, porque la actividad específica desarrollada preponderantemente por los integrantes del grupo promotor (Código 4684 del SCIAN, Comercio al por menor de combustibles, aceites y grasas lubricantes) ya se encuentra representada por diversas cámaras de comercio y comercio en pequeño.

Tercero, también se advierte un incumplimiento en el requisito de representatividad para el caso del eje relativo al almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos (Otros Servicios de Almacenamiento con Instalaciones Especializadas, Código del SCIAN 493190), cuya inclusión en el proyecto para la conformación de una nueva cámara fue objetada por la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR) y Cámara Mexicana de la Industria del Transporte Marítimo (CAMEINTRAM), al considerar que las actividades relativas a dichos ejes invadían la representatividad que correspondía a dichas cámaras empresariales, sin que de nueva cuenta, se presentaran evidencias que acreditaran las razones por las cuales se estimaba que las cámaras relativas no representaban los intereses de los industriales dedicados al giro, ni de las negociaciones al efecto realizadas.

Por lo anteriormente expuesto, no se satisface el requisito previsto en el inciso a) del artículo 14 de la LCEC.

Por cuanto hace al inciso b), que exige que el giro solicitado corresponda a un subsector de hasta dos dígitos de la clasificación propuesta por el INEGI (en este caso el SCIAN), cabe decir, que la norma busca que exista una representación empresarial efectiva que se enfoque únicamente al conjunto de actividades empresariales correspondientes a un giro económico bien definido y acotado. En el caso que nos ocupa, el giro preponderante de ONEXPO no corresponde a sector industrial alguno, sino que se ubica en el comercio, por lo que tampoco se encuentra satisfecho tal requisito.

El requisito previsto en el inciso c) de la fracción I del artículo 14 de la LCEC, acorde a los razonamientos expuestos, tampoco se encontraría satisfecho, toda vez que el grupo promotor que impulsa la creación de la cámara en cuestión se encuentra básicamente conformado por empresarios dedicados al expendio y comercialización de gasolina y diésel (Comercio al por menor de gasolina y diésel, código 468411 del SCIAN). Por lo tanto, carece de representatividad con relación al sector industrial en general, y en la industria de hidrocarburos en particular, lo que fue expuesto por distintas personas interesadas, como se mencionó en la sección de Antecedentes de la presente resolución. Así, se observa que existe una incongruencia entre las actividades económicas que realiza el solicitante con aquellas que pretende representar a través de una cámara de industria específica.

Concerniente al requisito previsto en el inciso d) de la fracción I del artículo 14 de la LCEC, es importante hacer notar que el mismo busca garantizar una debida representación territorial de los integrantes del grupo promotor. Si bien dicho

requisito se cumple en el caso en cuestión, el mismo únicamente está referido a los integrantes del grupo promotor que, si bien acredita tener la representatividad regional requerida por la norma, soslaya el hecho de que éste no representa cabalmente a las actividades económicas inherentes a la industria que pretende representar.

El grupo promotor no cumple con el requisito previsto en el inciso e) del artículo 14 fracción I de la LCEC. Del estudio hecho a los integrantes del grupo promotor, se aprecia que su giro principal se encuentra relacionado con la distribución, almacenamiento y expendio al público de gasolina y diésel (Código 468411 del SCIAN), actividades asignadas a las Cámaras de Comercio y Comercio en Pequeño, representadas por la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de los Estados Unidos Mexicanos (CONCANACO SERVYTUR), entidad que expresó su oposición al Proyecto de Autorización del 22 de junio de 2020 durante la etapa de consulta. Por último, en lo relativo al plan de trabajo, requisito que se señala en el inciso f) de la fracción I del artículo 14 de la LCEC, si bien fue presentado por el grupo promotor, del mismo se desprenden actividades económicas que como hemos dicho, no se encuentran debidamente representadas por éste.

6. Respecto al escrito del 6 de agosto de 2020, presentado por el representante legal del grupo promotor, por el que solicita (i) modificar la denominación de la Cámara Nacional de la Industria de Hidrocarburos Líquidos, por la de Cámara Nacional de la Industria de Gasolinas y Diésel; y (ii) precisar como actividades objeto de la cámara de industria específica solicitada, el almacenamiento, distribución, comercialización, y expendio de gasolina y diésel; esta autoridad concluye que dicha solicitud es improcedente, en concordancia con los numerales que anteceden.
7. Lo anterior, toda vez que del estudio del contenido del artículo 12 de la LCEC, que regula el procedimiento al que los interesados y las autoridades competentes deben ajustarse para la autorización de una nueva cámara, no se desprende la procedencia de esta clase de solicitudes. Luego, y tal y como se desprende del texto de la norma, no existe fundamento legal que faculte al grupo promotor a solicitar cambios al proyecto originalmente presentado. A continuación referimos dicho precepto:

Artículo 12.- *La Secretaría podrá autorizar la creación de nuevas Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo, o de Industria específica nacional y genérica regional, debiendo ser escuchada, para tal efecto, la opinión de la Confederación que corresponda, previa consulta de la Confederación de que se trate a las Cámaras interesadas.*

Las Confederaciones podrán recibir del grupo promotor, a petición de éste, la solicitud y sus anexos para la creación de una nueva Cámara, verificando que se cumpla con los requisitos marcados en los artículos 13 y 14 de esta Ley. Una vez analizada esta documentación, las Confederaciones, previo acuerdo de su Consejo Directivo, emitirán la opinión mediante la elaboración de dictamen donde aprobarán o rechazarán, la solicitud del grupo promotor cuando a su juicio se cumpla o no con los requisitos marcados en esta Ley, debiendo hacerlo del conocimiento de la Secretaría dentro de los sesenta días naturales siguientes a la emisión de la opinión.

En el caso de que un grupo promotor presente su solicitud directamente a la Secretaría, ésta a su vez solicitará la opinión de la Confederación correspondiente.

Para autorizar la creación de una Cámara de Comercio, Servicios y Turismo o de Industria, la Secretaría:

I. Recibirá de la Confederación respectiva el dictamen que haya emitido el Consejo Directivo, así como la solicitud y los anexos que le presentó el grupo promotor para la creación de una nueva Cámara;

II. Verificará que la solicitud del grupo promotor cumpla con los requisitos de los artículos 13 y 14 de esta Ley;

III. Si no existen razones fundadas en contra de la solicitud por parte de la o las Cámaras afectadas y se cumple con lo estipulado en los artículos 13 y 14 de esta Ley, publicará el proyecto de autorización para la constitución de la Cámara en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de que dentro de los sesenta días naturales siguientes, quienes tengan interés jurídico en ello, presenten sus comentarios, y

IV. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior y dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes, estudiará los comentarios recibidos y, según sea el caso, aprobará con o sin modificaciones, o rechazará el proyecto, publicando la resolución definitiva en el Diario Oficial de la Federación.

Para la constitución de una Cámara la Secretaría se reserva la facultad de emitir una decisión final.

Como puede apreciarse en el texto citado, la LCEC no prevé ningún fundamento a partir del cual, durante el periodo de consulta, los integrantes del grupo promotor estén legitimados para solicitar una modificación sustancial a los alcances del proyecto original. La posibilidad de que los interesados puedan presentar comentarios al proyecto durante la etapa de consulta no puede traducirse en un derecho del grupo promotor de modificar de forma sustancial lo solicitado originalmente, que es el caso de la petición contenida en el escrito presentado el 6 de agosto de 2020, toda vez que es a partir de los elementos contenidos en la solicitud original que se realizaron las diferentes etapas del trámite, particularmente, la emisión la solicitud de la CONCAMIN y la publicación en el DOF del Proyecto de Autorización del 22 de junio de 2020.

Por lo anterior, a juicio de esta autoridad administrativa, no resulta atendible la solicitud presentada el 6 de agosto de 2020 por el grupo promotor a través de su representante legal, dado que del análisis del presente expediente, se aprecia una variación sustancial del interés del grupo promotor, e incluso denota una marcada incoherencia con relación a los elementos que fueron considerados por parte de la CONCAMIN para emitir su dictamen. Todos y cada uno de estos elementos son requisitos fundamentales de procedencia en términos del artículo 14 de la LCEC, además de que, como se ha explicado, dicha solicitud no se encuentra prevista en ninguna de las fracciones e hipótesis jurídicas que conforman el texto del artículo 12 de la LCEC.

En conclusión, la petición presentada por el grupo promotor el 6 de agosto de 2020 por conducto de su presidente, el cual hizo del conocimiento de esta autoridad la intención de modificar, con respecto a la solicitud inicial, los alcances, finalidades y denominación de la cámara, constituye una variación en elementos fundamentales de la expresión de la voluntad original para la conformación de la cámara, lo que carece de fundamento y sentido jurídico.

La petición de modificar el alcance de la cámara presentada el 6 de agosto de 2020, de manera coligada con lo razonado con anterioridad constituye un aspecto relevante adicional que motiva el rechazo de la solicitud original de constituir una cámara de industria específica con circunscripción nacional que represente al sector de la industria de hidrocarburos, toda vez que, en sí misma, prueba de manera evidente la imposibilidad del grupo promotor de acreditar el requisito de representatividad planteado en los diferentes incisos de la fracción I del artículo 14 de la ley en la materia, además de que exhibe un pleno desconocimiento por parte del peticionario sobre los aspectos más elementales del procedimiento del trámite en cuestión.

Por todas las consideraciones aquí expuestas, se rechaza la solicitud que nos ocupa, pues no se reúnen los requisitos que para tales efectos prevé la fracción I del artículo 14 ni los señalados en el artículo 12 de la LCEC. Esta determinación deberá publicarse en el DOF.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, esta Secretaría de Economía,

RESUELVE

PRIMERO.- Acorde a los razonamientos expuestos en la sección de Considerandos de la presente resolución, se rechaza el proyecto publicado en el DOF el 22 de junio de 2020, asimismo, queda rechazada la constitución de una cámara de industria específica con circunscripción nacional que represente al sector de la industria de hidrocarburos líquidos.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado por la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, publíquese la presente resolución en el DOF.

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2020.- Así lo resuelve y firma, el Dr. **Jorge Luis Silva Méndez**, Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 6 fracciones I, X y XI, 12, 14 y 15 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones; 11, 12, 13, 18 y 19 del Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y 14 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.- Rúbrica.